PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores y las menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Las personas adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en los términos que su propia ley establezca y de acuerdo con los programas que para tal efecto implemente.

ARTÍCULO 4.- JUSTIFICACIÓN DE LA EDAD....

. . . .

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o una niña o un adolescente o una adolescente, éstos serán considerados como niño o niña, respectivamente; en caso de duda de que se trate de una persona adolescente o de un adulto, se le presumirá adolescente; en ambos casos, en tanto no se pruebe fehacientemente lo contrario.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente ley: la protección integral de la persona del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

ARTÍCULO 7.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen a los y las adolescentes los derechos reconocidos a todos los individuos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado.

. . . .

ARTÍCULO 8.- GLOSARIO....

- I. Adolescente: La persona, hombre o mujer, entre los doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad, a quien se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- II. Centros de Internación: Los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes, destinados como lugares exclusivos y especializados donde los y las adolescentes cumplen con una medida privativa de la libertad provisional o de internamiento.

III.... a XI.

ARTÍCULO 10.- DERECHOS Y GARANTÍAS. Las personas adolescentes gozarán de los derechos y garantías fundamentales contenidas en esta ley y demás ordenamientos aplicables, así como a los que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 11.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS. Los derechos y garantías de las personas adolescentes sujetas de esta Ley son irrenunciables y tienen carácter enunciativo y no limitativo.

ARTÍCULO 12.- GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a las personas adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADOS. Durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se les respetará a las personas adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminadas por ningún motivo.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ninguna persona adolescente podrá ser sometida a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito. Tampoco podrá ser sometida a medidas que la ley no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE LESIVIDAD. Ninguna persona adolescente podrá ser sancionada si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 17.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Las personas adolescentes se presumirán inocentes hasta en tanto no se les compruebe por los medios legales establecidos, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

ARTÍCULO 18.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. A las personas adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una medida.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE "NON BIS IN IDEM". Ninguna persona adolescente podrá ser juzgada más de una vez por la misma conducta. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de la integración de una investigación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y LA NORMA MÁS FAVORABLE. Cuando a una persona adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por las personas adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento deberán respetarse la identidad y la imagen de la persona adolescente.

. . . .

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Las personas adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor especializado en la materia, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con las medidas que les sean impuestas.

ARTÍCULO 24.- DERECHO DE DEFENSA. La carga de la prueba la tiene la parte acusadora. No obstante, la persona adolescente acusada tendrá el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando les sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. Las personas adolescentes tendrán el derecho de ser oídas, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior esta garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público, especializados, dentro del proceso.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS. No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia medidas indeterminadas. Lo

anterior no excluye la posibilidad de que la persona adolescente sea puesta en libertad antes de tiempo.

ARTÍCULO 28.- INTERNAMIENTO EN CENTROS EXCLUSIVOS O ÁREAS ESPECIALIZADAS. En caso de ser privadas de la libertad, de manera provisional o definitiva las personas adolescentes serán ubicadas en un centro exclusivo para ellas o, en su caso, en las áreas especializadas de los centros de reinserción social cuando cumplan dieciocho años de edad. De ser detenidas por las fuerzas de seguridad pública, éstas destinarán áreas exclusivas para las personas adolescentes y deberán remitirlas cuanto antes a los centros especializados.

ARTÍCULO 29.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán autoridades competentes para conocer de la comisión de conductas cometidas por las personas adolescentes tipificadas como delitos por las leyes penales, las siguientes:

I.... a III.

ARTÍCULO 30.-....

I.... a II.

III. Vigilar el cumplimiento exacto de la garantía de legalidad en el proceso y el respeto a los derechos de las personas adolescentes sujetas a esta ley, y

IV....

ARTÍCULO 31.- FUNCIÓN GENÉRICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. En el ejercicio de sus funciones las autoridades a que se refiere este capítulo recibirán las denuncias y querellas, realizarán las investigaciones procedentes, instruirán el proceso, resolverán sobre la situación jurídica de las personas adolescentes, ordenarán y evaluarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su reintegración y adaptación social, y, en su caso, determinarán la medida de tratamiento de internación de las personas adolescentes, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas se les encomienden en esta ley y demás ordenamientos aplicables

. . . .

ARTÍCULO 32.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS. Los Agentes del Ministerio Público Especializados de la Fiscalía General del Estado, además de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, deberán contar con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de las personas adolescentes.

ARTÍCULO 33.-....

Tendrá a su cargo, además, la protección de los derechos y los intereses legítimos de las personas ofendidas o víctimas de los delitos cometidos por las personas a que se refiere el párrafo anterior.

. . . .

ARTÍCULO 34.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Son atribuciones del Ministerio Público Especializado:

- Iniciar o continuar las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas adolescentes, que le sean turnadas por el Ministerio Público del fuero común y de aquellas denuncias y/o querellas que le sean presentadas directamente, con apoyo de los auxiliares respectivos, conforme a lo previsto por esta ley;
- II. Requerir al Ministerio Público del fuero común y a sus auxiliares, a fin de que las personas adolescentes sujetas a investigación a su cargo, les sean remitidas de inmediato;

III....

IV. Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las conductas tipificadas como delitos, así como las tendientes a comprobar la participación de la persona adolescente en los hechos;

V....

VI. Poner a las personas adolescentes detenidas en flagrancia a disposición del Juez, cuando de la investigación realizada se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales;

VII... a VIII.

IX. Aportar, en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan a la persona adolescente;

X.... a XI.

XII. Proporcionar atención a las víctimas y a las personas ofendidas por la conducta tipificada como delito y facilitar su coadyuvancia;

XIII. Intervenir ante los Jueces en las audiencias que se lleven a cabo entre los afectados y los representantes de la persona adolescente y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con la cuestión incidental relativa al pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales cometidas por las personas adolescentes;

XIV....

XV. Hacer del conocimiento de la persona adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa de la investigación, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley;

XVI.... a XVII.

ARTÍCULO 35.- ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES. Los Jueces competentes para conocer y decidir en primera instancia sobre los hechos ilícitos cometidos por adolescentes, así como para hacer ejecutar sus resoluciones, serán designados conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y tendrán los derechos y obligaciones que en ella se establecen, debiendo acreditar, además de los requisitos previstos en la misma, conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de las personas adolescentes.

. . . .

ARTÍCULO 38.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO. Son atribuciones de los Jueces:

I. Resolver la situación jurídica de la persona adolescente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificaren a la autoridad responsable de la custodia de la persona adolescente, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare a la persona adolescente, ésta se pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. De todo ello se dejará constancia en el expediente;

- II. Hacer del conocimiento de la persona adolescente, y de sus representantes legales, en cualquier etapa del proceso, la posibilidad de recurrir a los procedimientos de medios alternos previstos en esta ley;
- III. Instruir el proceso y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la conducta tipificada como delito atribuida a la persona adolescente y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse, considerando el dictamen que emita la Unidad de Evaluación y la gravedad de la conducta:
- IV. Entregar a la persona adolescente a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de conductas tipificadas como delitos culposos o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el proceso en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar a la persona adolescente, en los términos que lo señale el Juez cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;
- V. Enviar a la Unidad de Evaluación el expediente instruido a la persona adolescente para la realización del estudio psicosocial y del dictamen técnico a que se refiere la presente ley;

VI.... a XI.

ARTÍCULO 40.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. El Tribunal de Apelación estará integrado por un Magistrado Numerario, un Magistrado Supernumerario, un Secretario General de Acuerdos, y los Secretarios y Actuarios que se requieran conforme a las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de egresos, quienes serán designados y tendrán los derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo contar además de los requisitos previstos en el ordenamiento antes señalado, con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de las personas adolescentes.

. . . .

ARTÍCULO 43.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN...

I.... a IV.

V. Informar al Juez los resultados de las evaluaciones periódicas que se practiquen a las personas adolescentes, conforme a lo dispuesto por esta ley;

VI....

VII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y realizar los trámites necesarios para que dichas instituciones y programas sean coadyuvantes para la reintegración y adaptación social de las personas adolescentes; y

VIII....

ARTÍCULO 44.- CENTROS DE INTERNACIÓN DE ADOLESCENTES....

I.... a II.

- III. Informar a la Dirección, en los términos previstos por esta ley, los resultados de las evaluaciones periódicas que se realicen a las personas adolescentes;
- **IV.** Procurar la plena reintegración y adaptación social de las personas adolescentes;

V.... a VII.

- **VIII.** Integrar expedientes de ejecución de las medidas impuestas a cada una de las personas adolescentes, previendo al menos los siguientes aspectos:
 - a) Los datos de identidad de la persona adolescente sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos en los Centros de Internación:
 - **b)...** a **c)**
 - **d)** Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente sujeto a la medida;
 - **e)** El programa de ejecución de la medida aplicada a la persona adolescente, así como sus modificaciones, reportes e incidencias:
 - f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante su estancia en el Centro de Internación;
 - **g)** Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona adolescente sujeto a la medida que se considere relevante; y

IX....

ARTÍCULO 46.- GARANTÍAS DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN EL PROCESO. Durante el proceso toda persona adolescente, será tratada con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará, al menos, de las siguientes garantías:

- I. Hasta en tanto no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajena a los hechos constitutivos de la misma, y será tratada con esta calidad;
- II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación legal, del lugar de internamiento, traslado y liberación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio, y en caso contrario, al mayor de edad que señale la persona adolescente;

III....

- IV. Tendrá derecho a designar, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un abogado o persona de su confianza que pueda brindarle una defensa adecuada para que le asista jurídicamente durante el proceso, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección y/o de tratamiento. Si no quieren o no pueden nombrar defensor, después de haber sido requeridos para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- V. Contará con la asistencia gratuita de un traductor, si no comprende o no habla el idioma español. Si es un persona sordomuda, se procederá por medio de intérprete. Estos le harán saber los derechos a que se refiere este artículo;

VI.... a **X**.

- XII. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos que se le atribuyen, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que la persona adolescente haya sido puesto a disposición del Juez; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare la persona adolescente o los encargados de su defensa al rendir su declaración o en las tres horas siguientes de concluir aquélla. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición a la persona adolescente, para los efectos de su custodia;
- XIII. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ninguna persona adolescente podrá ser retenido por las autoridades competentes por

más de cuarenta y ocho horas, sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Juez correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada;

XIV....

ARTÍCULO 49.- VALIDEZ DE ACTUACIONES PRACTICADAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES INCOMPETENTES. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de las personas adolescentes.

ARTÍCULO 51.- PLAZOS Y DÍAS HÁBILES....

. . . .

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial de la persona adolescente, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 56.- PRIVACIDAD DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias que se celebren ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, deberán ser privadas y sólo podrán concurrir la persona adolescente, su defensor o defensora, sus representantes legales o encargados de su custodia, el Agente del Ministerio Público Especializado, las personas que vayan a ser examinadas o auxilien a las autoridades, la persona ofendida o la víctima y quienes les representen.

ARTÍCULO 63.- INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público Especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de las personas adolescentes.

• • • •

ARTÍCULO 64.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS CORPORACIONES POLICIALES....

Las corporaciones policiales o particulares, en su caso, que detengan a una persona adolescente por la probable comisión de un delito, deberán ponerla a la mayor brevedad a disposición del Ministerio Público del fuero común, hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquélla, en los términos a que se refiere el párrafo que antecede. Corroborado lo anterior, inmediatamente el

Ministerio Público del fuero común turnará a la persona adolescente y todo lo actuado, al Ministerio Público Especializado correspondiente, respetando en todo momento los términos que establezca esta ley sobre la detención.

ARTÍCULO 65.- DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente a la persona adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- **I.** La persona adolescente es sorprendida en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes penales;
- II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguida materialmente, e
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por el ofendido u ofendida, o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

. . . .

Al recibir a la persona adolescente, el Ministerio Público Especializado decretará la retención de aquélla, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y seis horas, desde que se puso a la persona adolescente a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o la pondrá a disposición del juzgador. Será penalmente responsable el Ministerio Público Especializado que decrete indebidamente la retención; a la persona adolescente así detenida, se le pondrá inmediatamente en libertad.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querella de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste o ésta no lo hace en ese momento, la persona adolescente, será puesta en libertad de inmediato.

ARTÍCULO 66.- LUGAR DE INTERNAMIENTO DE LA PERSONA ADOLESCENTE DETENIDA EN FLAGRANCIA. La persona adolescente detenida en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público Especializado, en áreas especiales destinadas para tal efecto, en donde se procurara salvaguardar la integridad física y moral de hombres y mujeres.

Cada persona adolescente, al momento de ser detenida, deberá ser sometida a dictaminación médica para brindarle la atención adecuada a sus específicas condiciones de género.

ARTÍCULO 67.- PERÍODO PARA LA REMISIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE Y DE LAS ACTUACIONES EN CASO DE FLAGRANCIA. El Ministerio Público Especializado deberá de resolver sobre la procedencia o no de la remisión en los términos previstos en el artículo 63 de esta ley. Si resulta procedente la remisión, la persona adolescente, será inmediatamente puesta a disposición del Juez. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y la persona adolescente será inmediatamente puesta en libertad.

ARTÍCULO 68.- FORMALIDADES EN LA ACCIÓN DE REMISIÓN DEL CASO AL JUEZ ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES....

1....

- **II.** Datos de la persona adolescente a quien se le atribuye la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales;
- III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada a la persona adolescente;

IV.... a V.

ARTÍCULO 69.- VALOR DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OBTENIDOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Los datos y elementos de convicción obtenidos durante la investigación carecen por sí mismos de valor para fundar la resolución definitiva, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en esta ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público Especializado para sustentar la vinculación a proceso y la necesidad de aplicar una medida cautelar a la persona adolescente.

Los elementos probatorios que por su propia naturaleza no sean susceptibles de reproducirse, así como los acuerdos probatorios asumidos por el Ministerio Público Especializado y el representante de la persona adolescente, tendrán el valor probatorio que determine el Juez al emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 70.- ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. El Ministerio Público Especializado archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad de <mark>la persona</mark> adolescente.

ARTÍCULO 71.- ARCHIVO PROVISIONAL DEL EXPEDIENTE....

La persona ofendida o la víctima, podrán solicitar al Ministerio Público Especializado la reapertura del proceso y la realización de actividades de

investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior del agente especializado quien resolverá en un término de tres días lo conducente.

ARTÍCULO 72.- ENTREGA DE LA PERSONA ADOLESCENTE A SUS REPRESENTANTES LEGALES. Cuando se trate de conductas culposas, el Ministerio Público Especializado entregará de inmediato a la persona adolescente a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar a la persona adolescente ante el Ministerio Público Especializado cuando para ello sean requeridos.

....

ARTÍCULO 73.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO. El Ministerio Público Especializado podrá prescindir de la remisión de <mark>la persona</mark> adolescente cuando:

I.... a II.

III. La persona adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de la medida, salvo que afecte gravemente al interés público.

. . .

. . . .

. . . .

ARTÍCULO 74.- NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN POR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Cuando en forma definitiva se resuelva el no-ejercicio de la acción de remisión se notificará personalmente a la persona ofendida o víctima o al abogado designado; siempre y cuando con tal carácter hayan comparecido antes de manera personal o por escrito ante el Ministerio Público Especializado que integró la investigación; y, además, dieren domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que se integró la investigación. En los demás casos, las notificaciones se harán por lista en los estrados de la agencia especializada.

En el acto de la notificación personal o en la cédula que se deje con tal carácter, se hará saber a la persona ofendida o víctima el derecho que tiene de recurrir la resolución mediante el Recurso de Inconformidad. Si se omite dar a conocer tal derecho, se duplicará el plazo previsto por esta ley.

Si fueren varias las personas ofendidas y/o víctimas por el mismo delito, la notificación se entenderá con el representante común que hubieren designado y que tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Si no hubieren designado uno con domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación personal se hará a la primera persona ofendida o víctima que señaló domicilio para tal efecto y a los demás se les hará por lista; pero si ninguna persona ofendida o víctima lo señaló, a todos se les notificará por lista.

Se procederá de igual forma tratándose de personas morales, respecto a sus apoderados jurídicos que se acrediten debidamente; así como con aquellos que conforme a la ley comparecieron para querellarse o solicitar la reparación del daño a nombre de la persona ofendida, cuando ésta se encuentre incapacitada para hacerlo.

. . . .

ARTÍCULO 75.- APERTURA DE LA PREINSTRUCCIÓN Y AUDIENCIA DE SUJECIÓN A PROCESO....

. . . .

A esta audiencia deberá concurrir el Agente del Ministerio Público Especializado, la persona adolescente probable responsable, su defensor y si no lo tuviere, se le nombrará uno de oficio especializado; y en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre aquélla. También podrán estar presentes el ofendido hombre o mujer o la víctima hombre o muer, sus representantes legales y su abogado.

La audiencia se iniciará enterando a la persona adolescente en forma sencilla y concreta de los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, así como el nombre de sus acusadores y de los testigos que han declarado en su contra. Además, se le enterará de todas las constancias que obren en el expediente.

En este acto, si la persona adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial; mas si se negare a ello, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia de tal circunstancia.

• • • •

. . . .

ARTÍCULO 76.- LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. Si la persona adolescente estuviere detenida, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

La persona adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar.

. . . .

ARTÍCULO 77.- PRESENTACIÓN FORZOSA DEL ADOLESCENTE ANTE EL JUEZ. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si la persona adolescente no se encontrare detenida, el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Especializado:

- I. Orden de presentación en los casos en que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que la persona adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y
- II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable; por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que la persona adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero. Esta orden deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 78.- FORMALIDADES DE LA DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Los procesos en los que se vean involucradas personas adolescentes, son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchadas, su declaración debe ser:

I.... a II.

- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de la persona adolescente, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para la persona adolescente;

V.... a VI.

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que la persona adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga la persona adolescente, con el Ministerio Público Especializado. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio si contienen la confesión de la persona adolescente.

. . . .

ARTÍCULO 79.- RESOLUCIÓN INICIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN....

Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público Especializado para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor de la persona adolescente, el sobreseimiento.

El Ministerio Público Especializado estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los defectos de forma que le indique el Juez. Si a criterio del Juez, la corrección de esos vicios modifica los hechos o la calificación legal, se ordenará nuevamente la declaración indagatoria de la persona adolescente, siempre que ésta esté dispuesta a rendirla.

ARTÍCULO 81.- DETENCIÓN PROVISIONAL. En la misma resolución donde se admita la procedencia de la remisión o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional de la persona adolescente o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de noventa días hábiles.

Para tales efectos, el Juez determinará si el proceso se llevará a cabo estando la persona adolescente a su disposición en el Centro de Internación que al efecto se designe, lo que únicamente sucederá cuando se trate de una conducta que la legislación penal califique como delito grave y cuando el probable responsable sea mayor de catorce años; o en su caso, si aquélla estará bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentarla cuando para ello sean requeridos.

. . . .

ARTÍCULO 82.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN INICIAL....

I.... a II.

III. Los elementos que determinen o no la probable participación de la persona adolescente en la comisión del delito:

IV....

- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta o conductas tipificadas como delitos y la probable participación de la persona adolescente en su comisión;
- VI. La sujeción de la persona adolescente al proceso y la solicitud de la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción de la misma al proceso, con las reservas de ley;

VII.... a VIII.

ARTÍCULO 83.- MEDIDAS CAUTELARES. Sólo a solicitud del Ministerio Público Especializado y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I.... a VI.

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y el ofendido conviva con la persona adolescente, y

VIII....

ARTÍCULO 84.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público Especializado deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación de la persona adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

El Juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa de la persona adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la

necesidad de dicha medida, con excepción de la prevista en la fracción VII del artículo que antecede.

. . . .

ARTÍCULO 85.- DETENCIÓN PREVENTIVA....

I....

II. La persona adolescente, sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en los Centros de Internación de su respectivo sexo, en áreas o secciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

ARTÍCULO 86.- INSTRUCCIÓN DEL PROCESO. Emitida la resolución inicial de sujeción de la persona adolescente al proceso, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico psicosocial, se emitirá el dictamen técnico correspondiente, y se ofrecerán y admitirán pruebas.

. . . .

ARTÍCULO 87.- PRÁCTICA DEL DIAGNÓSTICO PSICOSOCIAL. En todos los casos en que la persona adolescente quede sujeta al proceso se practicará el diagnóstico psicosocial durante la etapa de la instrucción por parte de la Unidad de Evaluación, que será la base para el dictamen técnico que en su oportunidad se emita.

ARTÍCULO 88.- DIAGNÓSTICO. Para los efectos de esta ley, se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias a fin de conocer la etiología de la conducta de <mark>la persona</mark> adolescente, a través de su estructura psicosocial.

ARTÍCULO 90.- PRESENTACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE PARA DIAGNÓSTICO. En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando la persona adolescente bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarla el día y hora en que se les fijen por el Juez correspondiente.

ARTÍCULO 91.- LUGARES PARA PRACTICAR EL DIAGNÓSTICO. Los estudios psicosociales se realizarán en las instalaciones que para el efecto cuente la Unidad de Evaluación. Durante el desarrollo de dichos estudios, las personas

adolescentes serán atendidas considerando su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reincidencia, rasgos de personalidad, gravedad de la conducta y demás características que presente.

ARTÍCULO 92.- DIAGNÓSTICO EN INTERNAMIENTO. Aquellas personas adolescentes a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios psicosociales por parte de la Unidad de Evaluación, deberán permanecer en los Centros de Internación correspondiente con que para tal efecto cuente la Dirección.

ARTÍCULO 94.- OBJETO DEL DICTAMEN TÉCNICO. La Unidad de Evaluación emitirá el dictamen técnico correspondiente, cuyo objeto es proponer al Juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura psicosocial de la persona adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo.

. . . .

ARTÍCULO 95.- CONTENIDO DEL DICTAMEN TÉCNICO....

I.... a II.

III. Las consideraciones mínimas que determinen el grado de desadaptación social de la persona adolescente y que son las que a continuación se señalan:

IV.... a V.

ARTÍCULO 97.- PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El defensor de la persona adolescente y el Ministerio Público Especializado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 100.- ORALIDAD Y PRIVACIDAD DE LA AUDIENCIA. La audiencia del juicio será oral. La persona adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que se verifique públicamente, a consideración del Juez.

ARTÍCULO 101.- ASISTENTES A LA AUDIENCIA. En la audiencia del juicio deberán estar presentes el Juez, la persona adolescente, su defensor, sus representantes, el Ministerio Público Especializado, así como, en su caso, el ofendido o víctima, y sus abogados. También estarán presentes al inicio de la

audiencia del juicio, los testigos, los peritos, los intérpretes y las personas que el Juez considere convenientes.

ARTÍCULO 102.- APERTURA DE LA AUDIENCIA. La audiencia se realizará el día y la hora señalados. Verificada la presencia de la persona adolescente, del Agente del Ministerio Público Especializado, del defensor, de los testigos, peritos e intérprete, y de los demás asistentes señalados en el artículo anterior que se hallen presentes, el Juez declarará abierta la audiencia e informará a la persona adolescente sobre sus derechos y garantías, así como la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con la audiencia; si por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación el Juez volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

. . . .

ARTÍCULO 103.- DECLARACIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE. Una vez que el Juez haya constatado que la persona adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada su identidad, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si la persona adolescente acepta declarar, después de hacerlo, el Juez le concederá la palabra al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Durante el transcurso de la audiencia, la persona adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que la persona adolescente las entienda, respetando siempre su derecho a no contestarlas.

ARTÍCULO 104.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración de la persona adolescente, el Juez recibirá las pruebas en la forma prevista y en el orden establecido en el Código de Procedimientos Penales, salvo que considere pertinente alterar este último.

• • • •

. . . .

ARTÍCULO 105.- ALEGATOS. Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Especializado y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos sobre la existencia de hecho o su atipicidad, las circunstancias o gravedad del mismo y el grado de

responsabilidad de la persona adolescente; así como el tipo de medidas que deberán aplicársele y su duración.

ARTÍCULO 107.- PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La resolución definitiva deberá emitirse por el Juez dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia final y notificarse de inmediato a la persona adolescente, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor de la persona adolescente, al Ministerio Público Especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima, a sus abogados y a sus representantes legales.

. . . .

En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca a la persona adolescente.

ARTÍCULO 109.- DETERMINACIÓN DE APLICACIÓN DE MEDIDAS....

I....

- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares de la persona adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a las personas adolescentes menores de catorce años de edad, y

IV....

ARTÍCULO 110.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA....

I....

II. Datos personales de la persona adolescente;

III.... a IV.

V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena responsabilidad de la persona adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social de la persona adolescente, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por la Unidad de Evaluación.

Cuando se declare que no quedó comprobada la conducta tipificada como delito o la plena participación de la persona adolescente, se ordenará que ésta sea entregada a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia, preferentemente del Estado;

VI...

VII. Tratándose de las medidas de internación, la persona adolescente se pondrá a disposición de la Dirección, a efecto de que se determine el Centro en que se cumplirá la medida;

VIII.... a X.

. . . .

ARTÍCULO 111.- CERTEZA DE LA MEDIDA. Una vez firme la medida, el Juez establecerá las condiciones y la forma en que la persona adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que deberá ser autorizado por el Juez.

ARTÍCULO 113.- TRÁMITE PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El Juez una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrá traslado de la solicitud respectiva al defensor de la persona adolescente, a sus representantes legítimos u obligados solidarios, y citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

• • • •

. . . .

ARTÍCULO 114.- SUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO....

- **I.** Por muerte de la persona adolescente;
- **II.** Por padecer la persona adolescente trastorno psíquico permanente;

III....

IV. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida a la persona adolescente no constituye conducta tipificada como delito;

٧....

VI. Cuando la persona adolescente cumpla con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, si se sujetó a ese procedimiento de medios alternos; y

VII....

. . . .

ARTÍCULO 116.- SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO....

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado la persona adolescente ante el Juez que esté conociendo;
- II. Cuando la persona adolescente se sustraiga de la acción de las autoridades competentes en materia de adolescentes; y
- III. Cuando la persona adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del proceso.

ARTÍCULO 117.- PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso también procederá a petición del defensor de la persona adolescente o del Ministerio Público Especializado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el Juez que esté conociendo o por el Tribunal de Apelación, según corresponda, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 119.- FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN. En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de una persona adolescente que haya cometido una conducta tipificada como delito o probable responsable de la comisión de ella, ante el Ministerio Público Especializado o ante el Juez, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público Especializado, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o definitiva dictadas en el proceso que se siga ante la autoridad competente en materia de adolescentes.

Si la persona adolescente responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito se hubiera trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

La persona extraditada será puesta a disposición del Ministerio Público Especializado o de la autoridad competente en materia de adolescentes, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

. . . .

ARTÍCULO 120.- CAUSAS DE EXCUSA....

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo; con alguna de las partes; el defensor; la persona ofendida o víctima, o sus abogados.

II.... a VI.

VII. Seguir algún negocio en el que sea Juez o Arbitro la persona ofendida o víctima; el defensor de la persona adolescente; o los abogados de aquellos.

VIII.... a XVII.

ARTÍCULO 121.- CONSECUENCIAS DE LA EXCUSA Y DE LA RECUSACIÓN....

Si el Juez se excusa y está corriendo el término para resolver la situación jurídica de la persona adolescente y en su caso su ampliación, el Secretario lo substituirá y dictará la resolución que proceda. Una vez transcurrido el plazo para impugnar la resolución y admitido o rechazado el Recurso que se haga valer, se suspenderá el proceso y se remitirán los autos a la instancia que deba calificar la excusa.

ARTÍCULO 126.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN....

I.... a II.

III. Durante el plazo de cuarenta y ocho horas para emitir la resolución inicial para determinar la situación jurídica de la persona adolescente y, en su caso, la ampliación de aquél.

IV.... a V.

ARTÍCULO 136.- EXCUSA EN CASO EXCEPCIONAL. El Juez que conozca de un proceso con persona adolescente detenida, deberá excusarse de su

conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para la persona adolescente; o para la seguridad y el orden público, ordenando su traslado al Centro de Internación donde exista más seguridad. El Juez de inmediato remitirá la excusa al Tribunal de Apelación, el que desde luego y de plano la calificará, y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro Juez donde presuntamente no exista motivo de excusa extraordinaria, al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 138.- MEDIOS ALTERNOS AL JUZGAMIENTO. Los procedimientos de medios alternos al juzgamiento se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la persona adolescente y el ofendido o víctima participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta tipificada como delito que se atribuye a aquél; siempre que no se trate de los delitos graves previstos en las leyes penales.

ARTÍCULO 140.- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez correspondiente.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, <mark>la persona</mark> adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público Especializado, respectivamente.

...

ARTÍCULO 143.- TIEMPO EN QUE PUEDE REALIZARSE LA CONCILIACIÓN. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que la persona adolescente es puesta a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes de que se dicte resolución definitiva.

ARTÍCULO 144.- ACUERDOS Y ACTA DE CONCILIACIÓN. Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicarles el objeto de la diligencia. El Juez o el Ministerio Público Especializado según sea el caso, deberán instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas de la persona adolescente planteadas por conducto de su defensor o de su representante legal y la de la parte ofendida o víctima, expresada por si o por conducto de sus abogados o de sus representantes legales.

. . . .

. . . .

ARTÍCULO 146.- EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO AL HECHO IMPUTADO AL ADOLESCENTE. El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte de la persona adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

ARTÍCULO 147.- CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del proceso mediante sobreseimiento y ordenará su archivo definitivo. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el proceso continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá eficacia jurídica únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o de la persona ofendida para hacerlos valer ante los Tribunales competentes, mediante petición por escrito solicitando su reconocimiento y ejecución de dicha autoridad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

. . . .

ARTÍCULO 148.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes penales esté sancionada con privación de libertad y siempre que la persona adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público Especializado o del defensor del adolescente.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que la persona adolescente es puesta a disposición del Ministerio Público Especializado y hasta antes de la audiencia final del juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público Especializado.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir la persona adolescente, sus representantes u obligados solidarios conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que la persona adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez oirá sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público Especializado, a la víctima de domicilio conocido y a la persona adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia inicial de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte de la persona adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte de la persona adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 149.- PLAZOS Y REGLAS EN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir la persona adolescente, entre las siguientes:

I.... a X.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá substituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público Especializado.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia de la persona adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y ofendida, y el Ministerio Público Especializado, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá a la persona adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia

ARTÍCULO 151.- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Si la persona adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público Especializado, convocará a las partes a una audiencia en la que se

debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 152.- CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso.

Si está sometida a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

. . . .

ARTÍCULO 154.- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN. Las medidas de orientación y de protección tienen como propósito brindar a la persona adolescente que ha cometido conductas tipificadas como delitos en las leyes penales una experiencia de legalidad y que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, así como evitar su reincidencia de tales conductas en el futuro.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de la Dirección, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

ARTÍCULO 156.- APERCIBIMIENTO. El apercibimiento es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para el ofendido o la víctima, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola de las previstas en esta ley.

La finalidad de esta medida es la de conminar a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

La aplicación de esta medida se ejecutará el día en que el Juez haya emitido la resolución definitiva, de la que se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el propio Juez, la persona adolescente y quienes hayan estado presentes. En ese mismo acto el Juez podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión de la persona adolescente.

ARTÍCULO 157.- TERAPIA OCUPACIONAL. La terapia ocupacional consiste en la realización, por parte de la persona adolescente, de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social, para inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes de la persona adolescente. No podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que realice.

La naturaleza del servicio prestado por la persona adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

. . . .

En la resolución definitiva, cuando el Juez aplique esta medida, asentará el tipo de servicio que debe prestar <mark>la persona</mark> adolescente, el lugar donde deba realizarlo, el horario en que debe prestarlo, así como el número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los lugares en que la persona adolescente preste el servicio a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

. . . .

ARTÍCULO 158.- OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO. La obligación de obtener un trabajo consiste en ordenar a la persona adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de la autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar, a efecto de que encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral.

El Juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, tomará en cuenta el tipo de trabajo que puede realizar la persona adolescente, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá ejecutarla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle la persona adolescente.

Cuando existan diversas posibilidades, la personal adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección.

. . . .

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los centros de trabajo en que la persona adolescente labore, a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

. . . .

ARTÍCULO 160.- LIBERTAD CONDICIONADA. La libertad condicionada consiste en ordenar a la persona adolescente que continúe con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que tales lugares no hayan influido en su conducta tipificada como delito, realizando actividades dirigidas a inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia en común tiene el respeto a los derechos de los demás, bajo la supervisión de aquella persona que determine el Juez.

. . . .

Esta medida de protección se llevará a cabo con el seguimiento que realice la Dirección, la que promoverá socialmente a la persona adolescente y proporcionará orientación a su familia. Esta dependencia deberá rendir informes periódicamente al Juez del cumplimiento o incumplimiento de la medida, la que no podrá ser mayor de cuatro años.

- - - -

ARTÍCULO 161.- ASISTENCIA A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS. La medida para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Juez determine, consiste en que la persona adolescente, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente, a efecto de proveer su reintegración y adaptación social, la que no podrá exceder de dos años.

Si la persona adolescente, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de ésta podrá practicarse por instituciones privadas que a juicio del Juez corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, con el propósito de dar seguimiento al progreso de la persona adolescente con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

...

ARTÍCULO 162.- ACUDIR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS. La medida para acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, tiene como finalidad motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir educación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

El Juez señalará en la resolución definitiva, cuando aplique esta medida, el tiempo durante el cual la persona adolescente debe ingresar y acudir a la institución, la que no podrá ser mayor a cuatro años.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, a efecto de facilitar el acceso de la persona adolescente a los centros educativos existentes, así como para dar seguimiento al progreso obtenido por ésta con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

. . . .

ARTÍCULO 163.- PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar a la persona adolescente que no acuda a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, con el propósito de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

El Juez deberá indicar en forma clara y precisa en su resolución definitiva los lugares que no podrá visitar o frecuentar la persona adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección debe comunicar <mark>a la persona propietaria, administradora</mark> o responsable de los establecimientos, que <mark>la persona</mark> adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares. Igualmente informará periódicamente al Juez el cumplimiento o incumplimiento de esta medida.

. . . .

ARTÍCULO 164.- PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone a la persona adolescente la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, cuando haya realizado la conducta sancionada conduciendo dichos vehículos, a efecto de que aprenda del valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

. . .

ARTÍCULO 165.- PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS. La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en ordenar a la persona adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, evitando con ello que la utilicen o lo induzcan a la realización de conductas socialmente negativas.

El Juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse la persona adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, el Juez deberá establecer el lugar en donde la persona adolescente deba residir hasta en tanto tenga vigencia la medida.

La Dirección debe realizar las acciones necesarias para que la persona adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución, informando periódicamente al Juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de la medida.

• • •

ARTÍCULO 166.- ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSUMIR NARCÓTICOS. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos consiste en ordenar a la persona adolescente que no ingiera ni consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado durante un periodo máximo de cuatro años, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido o utilizado, con el propósito de evitarle el acceso al alcohol y todo tipo de narcóticos, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de conminarlo para que, voluntariamente, admita la

intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

...

I.... a II.

III. Llevar a cabo revisiones médicas y análisis clínicos, para constatar que la persona adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos.

La contravención que de esta medida haga la persona adolescente, será causal de incumplimiento de la misma.

....

ARTÍCULO 167.- RESPONSABILIDAD DE LOS QUE EJERCEN LA GUARDA O CUSTODIA DE LA PERSONA ADOLESCENTE. En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la guarda o custodia de la persona adolescente, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Cuando la persona adolescente, los representantes legales o encargados de ésta quebranten la medida impuesta, el Juez que la haya ordenado, atendiendo a las circunstancias, podrá sustituirla por la de tratamiento externo, y cuando éste no se cumpla en sus términos, podrá reemplazarla por la de tratamiento mixto.

. . . .

. . . .

ARTÍCULO 168.- EL TRATAMIENTO. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reintegración y adaptación social de la persona adolescente.

. . .

ARTÍCULO 169.- MODALIDADES DEL TRATAMIENTO....

I. En el medio sociofamiliar de la persona adolescente o, de no ser posible por razones de conveniencia o imposibilidad, en la casa de cualquier familiar o en domicilio alterno, cuando se aplique el tratamiento externo;

II.... a III.

ARTÍCULO 170.- TRATAMIENTO EN EL MEDIO SOCIOFAMILIAR O EN HOGARES DE FAMILIAS O DOMICILIOS ALTERNOS. El tratamiento de la persona adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos, consistirá en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio, a efecto de que se le apliquen las medidas ordenadas por el Juez en la resolución definitiva, que podrán consistir en las de orientación y protección a que se refiere esta ley.

La prohibición a que se refiere este artículo se aplicará sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares de la persona adolescente.

•••

. . . .

ARTÍCULO 171.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN EN TIEMPO LIBRE. El tratamiento de internación en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad de la persona adolescente que la obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internación durante los lapsos de tiempo diurnos que se le impongan por el Juez en la resolución definitiva. Se considera tiempo libre aquel durante el cual la persona adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo. Esta medida será aplicable en aquellos delitos graves no comprendidos en el párrafo segundo del artículo 172 de esta ley.

• • • •

I. El Centro de Internación en donde la persona adolescente deberá cumplir con la medida;

II.... a III.

. . .

- - - -

. . . .

ARTÍCULO 172.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. El tratamiento de internación consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir las personas adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del propio Centro. Esta medida sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales y en el caso del supuesto previsto en el artículo 167 de esta ley, a quienes tengan o hayan tenido.

al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado la persona adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Reinserción Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Al imponerse el tratamiento de internación, se computará como parte del cumplimiento del mismo, el tiempo de internación provisional que se le haya aplicado a la persona adolescente.

ARTÍCULO 173.- CENTROS DE INTERNACIÓN. La Dirección contará con los Centros de Internación que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de las personas adolescentes, o, en su caso, dispondrá de áreas especializadas en los Centros de Reinserción Social cuando el sujeto de la medida cumpla dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 174.- CONFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los Centros de Internación deberán estar diseñados para lograr la reintegración y adaptación social de las personas adolescentes contando con las instalaciones y servicios que satisfagan las exigencias de higiene y de la dignidad humana, apropiadas para garantizar el derecho de disfrutar de actividades y programas que le sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

ARTÍCULO 175.- DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los Centros de Internación brindarán a las personas adolescentes internas actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección que sean necesarias para el desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 176.- BASES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Las medidas de tratamiento mixto o de internación que determine el Juez en su resolución definitiva, serán aplicadas en los Centros de Internación atendiendo a las características de las personas adolescentes en relación con su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 177.- UBICACIÓN DEL LUGAR DE INTERNACIÓN. El lugar de internación de la persona adolescente será preferentemente el más cercano al de su domicilio, a fin de facilitar el contacto con su familia y no podrá ser trasladado sin causa justificada de un Centro a otro.

ARTÍCULO 178.- LUGAR PARA LA DETENCIÓN PROVISIONAL. Las personas adolescentes a las que no se les haya dictado resolución definitiva deben estar separadas de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación.

ARTÍCULO 179.- DERECHO DE VISITA Y ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN....

Las personas adolescentes tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, a comunicarse por teléfono y /o escrito mediante correspondencia y a informarse periódicamente de los acontecimientos del exterior mediante la lectura de diarios y acceso a programas de radio y televisión, en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 180.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Las personas adolescentes que no cuenten con la educación primaria y secundaria la recibirán en los Centros de Internación, pero los certificados de estudios durante su internamiento no deberán indicar en ningún caso que las personas adolescentes estuvieron recluidas.

. . . .

ARTÍCULO 181.- DERECHO LABORAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE. Las personas adolescentes tendrán derecho a realizar trabajo remunerado en el interior de los Centros, aplicándoseles las reglas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 183.- DERECHO A LA SALUD. Las personas adolescentes tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva. La administración de medicamentos deberá hacerse en términos del Reglamento Interior correspondiente.

. . . .

ARTÍCULO 184.- DERECHO A SALIR DEL CENTRO PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Sólo se podrá autorizar la salida de la persona adolescente de los Centros de Internación, para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado de la persona adolescente se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean violatorias de los derechos fundamentales de la propia persona adolescente.

ARTÍCULO 185.- SEGURIDAD EN LOS CENTROS Y EN LOS TRASLADOS....

Durante los traslados de las personas adolescentes se adoptarán las medidas de seguridad y protección que se requieran.

ARTÍCULO 186.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. La aplicación de los procedimientos disciplinarios deberá contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada dentro del Centro de Internación. El Reglamento establecerá las conductas sancionadas, las medidas disciplinarias y el mecanismo para aplicarlas, quedando prohibidas las que impliquen trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y penas de aislamiento, así como cualquier otra que pueda poner en peligro la salud física o mental de la persona adolescente.

Ninguna persona adolescente puede ser sancionada sin que sea informada debidamente de la conducta infractora dentro del Centro de Internación y de la sanción aplicable, respetándose su derecho.

ARTÍCULO 188.- DICTAMEN DEL DESARROLLO Y AVANCE DE MEDIDAS....

El Juez, con base en el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación, así como la opinión de la Unidad de Evaluación, y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar a la persona adolescente de las mismas o modificarlas según las circunstancias que se desprendan de la evaluación. Lo anterior, siempre que se haya cumplido la mitad de la medida impuesta, con excepción de las conductas tipificadas como delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 172 de esta ley en las que se deberá haber cubierto las tres cuartas partes de la medida.

. . . .

. . . .

ARTÍCULO 189.- SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN. Una vez que concluyan las medidas de tratamiento de internación, se llevará a cabo el seguimiento técnico por parte de la Dirección, con el propósito de reforzar y consolidar la reintegración y adaptación social de la persona adolescente.

ARTÍCULO 192.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tendrán legitimación para interponer el Recurso de Inconformidad la persona ofendida o víctima; o el abogado de éstos.

ARTÍCULO 193.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y PLAZO PARA INTERPONERLO. La persona ofendida o víctima, por sí o por conducto de su apoderado o abogado, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, por escrito; dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la opinión de no-ejercicio de la acción de remisión. Al interponer el Recurso expresarán los agravios.

. . . .

ARTÍCULO 194.- AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD....

El agente del Ministerio Público Especializado que opinó el no-ejercicio, dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso, mandará notificar personalmente a la persona adolescente y a sus representantes, si tienen su domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, los notificará por lista en la propia Agencia.

Una vez practicadas las notificaciones, el Agente del Ministerio Público Especializado remitirá de inmediato el expediente de investigación y las constancias de las notificaciones personales a las personas ofendidas y/o víctimas, así como de las de la persona adolescente y sus representantes; o la razón de que se hicieron por lista, al Juez de Primera Instancia Especializado competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial,

ARTÍCULO 195.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO. La persona adolescente señalada como probable responsable y sus representantes, podrán intervenir como parte en el recurso de inconformidad, en su calidad de terceros interesados, a efecto de que puedan formular alegatos ante el Juez de Primera Instancia Especializado en un plazo de tres días contado a partir del día de la notificación por lista del auto de radicación.

ARTÍCULO 198.- DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN....

I. La persona ofendida o víctima manifieste su conformidad con ella; o no la recurran.

II.... a III.

ARTÍCULO 201.- LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO....

1....

- **II.** La persona adolescente, por conducto de su defensor;
- III. Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados de la persona adolescente; y
- **IV.** La persona ofendida o la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño, por sí o por conducto de sus legítimos representantes.

Tratándose de las fracciones II y III de este artículo, cuando el defensor, los legítimos representantes o los encargados de la persona adolescente no interpusieran el Recurso correspondiente, el propio adolescente podrá hacerlo. En este supuesto el Juez de Primera Instancia proveerá lo necesario para que sea debidamente asistido en la expresión de agravios y hasta la conclusión del procedimiento ante el Tribunal de Apelación.

ARTICULO 204.- TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION....

. . . .

• • •

La persona adolescente será representada por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso se le concederá la palabra en último término.

ARTÍCULO 206.- SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El Tribunal de Apelación deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea la persona adolescente, a través de su defensor, los legítimos representantes o los encargados de aquél.

ARTÍCULO 212. INICIATIVA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR....

La prescripción de la medida se declarará por el juzgador. Si la Dirección, una vez que tenga a su disposición <mark>a la persona</mark> adolescente, advierte que la medida

prescribió, hará saber esta circunstancia al juzgador, quien de inmediato decidirá de plano.

ARTÍCULO 213. PLAZOS ESPECIALES EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN SEGÚN LA MEDIDA ATRIBUIBLE. La acción para exigir responsabilidad a la persona adolescente, conforme a esta ley, prescribirá a los ocho años en los casos de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito que se persiga de oficio. En delitos que se persigan por querella de parte ofendida, prescribirá en seis meses.

....

ARTÍCULO 214. SUPUESTOS QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN....

I....

- II. Cuando a la persona adolescente se le procese o cumpla medida fuera del estado, si es que la acción de remisión ya se ejercitó ante el Juez y mientras la persona adolescente se encuentre en internamiento provisional o definitivo;
- III. Cuando se celebre convenio sobre reparación del daño entre la persona ofendida o víctima y la persona adolescente probable responsable o sus representantes, cuyo incumplimiento dará lugar a que continúe la investigación o proceso, en su caso; y

IV....

ARTÍCULO 215. SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN....

I. Cuando se detiene a la persona adolescente, en cualquier tiempo, dentro del término previsto en esta ley;

II....

III. Cuando a la persona adolescente probable responsable se le sujete a proceso, con motivo del auto respectivo o el de detención; o por promoción en el propio proceso.

ARTÍCULO 216. BASES PARA REINICIAR EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN, CUANDO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO....

La persona adolescente probable responsable obtenga o se le ponga en libertad; o se evada, si estaba detenido.

II....

III. La persona adolescente probable responsable se sustraiga al procedimiento. Si estaba en libertad conforme a lo previsto en esta ley, se tomará como base el día en el que dio motivo para su revocación.

ARTÍCULO 217. FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SEGÚN SE TRATE DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN. El día en el que cese una causa que suspenda la prescripción de la acción de remisión se reanudará su término; computándose a favor de la persona adolescente probable responsable el tiempo que transcurrió antes de que se diera la causa suspensiva. Al día siguiente que cese una causa que interrumpa la prescripción, se reiniciará todo su término, sin computarse el tiempo anterior.

ARTÍCULO 218. PLAZOS EN LOS QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Con independencia de los términos prescriptivos de la acción que pueda ejercitarse en Juicio Civil; la acción para reclamar la reparación del daño a la persona adolescente probable responsable en el proceso o a los obligados solidarios dentro del proceso, prescribirá en un plazo igual a la prescripción de la acción de remisión, según la medida que corresponda.

• • • •

ARTÍCULO 219. BASE GENERAL PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS....

La prescripción de la medida de internamiento definitivo se interrumpirá con la detención de la persona adolescente, aunque se ejecute por otra conducta tipificada como delito en las leyes penales, o cuando se presente voluntariamente.

ARTICULO 220.- DERECHOS DE LAS PERSONAS OFENDIDAS O VÍCTIMAS. Además de los previstos en la Constitución y demás legislaciones aplicables, las personas ofendidas o las víctimas tienen los siguientes derechos:

I. Ser informadas sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II.... a III.

- **IV.** Ser informadas de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;
- **V.** Ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión del proceso, siempre que lo soliciten;

VI.... a VII.

VIII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogadas o a participar en el acto para el que fueron citadas, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán de requerir la dispensa, por sí o por sus representantes legales o custodios con anticipación;

IX.... a XII.

ARTÍCULO 221.- DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA PERSONA ADOLESCENTE SUJETA A PROCESO. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de las persona adolescentes sujetas al proceso y las medidas de orientación, de protección y tratamiento que les fueren impuestas.

ARTÍCULO 222.- CONDICIONAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL TRATAMIENTO. El tratamiento no se suspenderá aún cuando la persona adolescente cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Juez, haya logrado su reintegración y adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo, mixto o interno.

ARTÍCULO 224.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR ADOLESCENTES. Cuando una persona adolescente menor de dieciocho años de edad, incurra en alguna infracción a leyes o reglamentos administrativos estatales o municipales, será presentada ante las autoridades administrativas que correspondan para su atención, conforme a los ordenamientos jurídicos que al efecto corresponda aplicar. En los casos que se juzgue necesario, podrá hacerse comparecer a sus legítimos representantes o personas a cuyo cuidado se encuentren.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.